

Villavicencio, 25 de octubre de 2021

Señores

JUEZ DE REPARTO

Ciudad (reparto)

E. S. D.

FERNANDO CAMPOS POLO, Identificado con la cédula de ciudadanía número **12.191.587 de Garzón Huila**, acudo respetuosamente a su despacho para promover ACCION DE TUTELA de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra de **LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, por violación de los siguientes derechos Constitucionales:

- DE IGUALDAD (ART. 13 C.P) en conexidad con el Artículo 209 de la Constitución Política GARANTIA DE IMPARCIALIDAD,
- AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P),
- DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO (ART. 40 C.P),
- DERECHO A LA MORALIDAD PÚBLICA (ART. 209 C.P),
- DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 C.P),

Lo anterior, frente a las actuaciones adelantadas como miembros del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto a la HABILITACION como aspirante al cargo de RECTOR de la UNIVERISDAD DE LOS LLANOS del Señor **JAVIER DIAZ CASTRO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.685.462 expedida en Bogotá, a pesar de presentarse hechos que demuestran que no cumple con los requisitos exigidos para aplicar al cargo en mención, conforme al Acuerdo Superior No. 003 del 08 de Abril de 2021 Estatuto General de la Universidad de los Llanos y la Resolución Superior 020 de 2021 modificada por la Resolución Superior 030 de 2021.

HECHOS

1. Que el Acuerdo Superior No. 003 del 08 de Abril de 2021, mediante el cual se expidió el Estatuto General de la Universidad de los Llanos, reguló en el CAPITULO IV Artículo 24, los requisitos para aspirar al cargo de rector de la Universidad de los Llanos.
2. Que mediante Resolución Superior 020 de 2021 modificada por la Resolución Superior 030 de 2021, se estableció el procedimiento de la elección del Rector periodo 2022-2024 y en su artículo 3, se relacionaron los requisitos Generales y Específicos de la mencionada elección:

***“ARTÍCULO 3. Requisitos.** Conforme al Artículos 11 y 24 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021 - Estatuto General- podrán participar dentro de la convocatoria quienes cumplan los siguientes requisitos:*

-Requisitos Generales

No encontrarse sancionado penalmente, salvo por delitos políticos o culposos.

No encontrarse sancionado disciplinaria, ni fiscalmente.

No encontrarse sancionado en el ejercicio de la profesión.

No haber contratado con la Universidad, un (1) año antes de la fecha de la inscripción, salvo que se trate del ejercicio de la docencia; o quienes se hallen con él, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

No pertenecer a otro órgano de dirección y gobierno de la Universidad, en el momento de la inscripción.

-Requisitos Específicos

Ser ciudadano colombiano en ejercicio.

Poseer título universitario y título de posgrado a nivel de maestría, especialización médica o doctorado legalmente reconocido.

Acreditar experiencia como Docente universitario de tiempo completo de por lo menos cinco (5) años o acreditar por lo menos siete mil doscientas (7200) horas de cátedra universitaria.

Acreditar experiencia administrativa de por lo menos cinco (5) años, en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben corresponder a Instituciones de Educación Superior (IES).

No pertenecer al Consejo Superior de la Universidad por lo menos un (1) año antes de la inscripción.

No haber sido Rector en propiedad en vigencia de este Estatuto. ...”

3. Que la resolución superior 020 de 2021, estableció en el párrafo 8 del artículo 3, que para efectos de acreditar el requisito de experiencia administrativa se tendrá en cuenta: “Acreditar experiencia administrativa de por lo menos 5 años en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública, de los cuales, por lo menos 4 años deben corresponder a Instituciones de Educación Superior. Para su acreditación deberá allegar los siguientes documentos: Certificaciones suscritas por el representante legal o jefe de recurso humano o quien haga sus veces en la entidad de donde proviene. Las certificaciones allegadas deben describir denominación y nivel de empleo, el tiempo de servicio y las funciones desempeñadas.

4. Que El Señor Javier Díaz Castro presentó aspiración a ser candidato a la rectoría de la Universidad de los Llanos para el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2022 al 31 de Diciembre de 2024, según consta en el acta de aspirantes inscritos publicado por la Universidad de los Llanos el 14 de Julio de 2021 a través de su página web.

5. Que dentro de la documentación aportada el Señor Javier Diaz Castro allegó certificación de la Corporación Universitaria de Colombia Ideas, fechada del 10 de julio de 2014, y, firmada por el Director Administrativo y Financiero el Señor Miguel Ángel Cortes González, donde hace constar experiencia como Director General de Investigaciones y Desarrollo Empresarial desde el 09 de enero de 2006 hasta el 13 de abril de 2011.

6. Que el Consejo Superior Universitario habilitó la EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA DE NIVEL DIRECTIVO del señor Díaz con base en dicho certificado, conforme a la Resolución Superior 020 de 2021 y el Acuerdo Superior 003 de 2021, por lo que también habilitó su candidatura para el cargo de Rector de la universidad de los llanos para el período institucional comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2024.

7. Que el ARTÍCULO 4 de la resolución 020 de 2021, establece que:

ARTÍCULO 4. La Universidad de los Llanos, en todo caso, se reserva la facultad de verificar la información suministrada en relación con los requisitos generales y específicos, y en el evento de establecer que ella carece de veracidad, procederá a remitir a las autoridades respectivas.

Así las cosas, la Universidad de los Llanos a través de la secretaria general ofició a la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, mediante los oficios: 2021-EE-000906 del 24/09/2021 y 2021-EE-000906 del 24/09/2021

8. Que mediante comunicado de fecha 17 de septiembre de 2021, el Rector Nacional de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, el Señor Enrique

Medina Quintero, informó a la Universidad de los Llanos mediante contestación del Oficio 2021-EE-000906 del 24/09/2021 enviado por la Secretaria General de la Universidad de los Llanos, que el contenido de la certificación presentada por el Señor Javier Díaz Castro del 10 de Julio de 2021, no coincide con la información reportada en el archivo físico y sistemático de esa Corporación Universitaria, y afirma el oficio del Rector Medina Quintero que el señor Javier Díaz Castro, se desempeñó como docente y señala los cursos catedra que tuvo a cargo. Pero además en el punto cuatro (4), el rector Medina Quintero señala, haciendo referencia al certificado presentado por el profesor Díaz, de fecha 10 de julio de 2014, “QUE DICHO CERTIFICADO PARA LA CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, IDEAS, NO TIENE VALIDEZ ALGUNA, YA QUE EL MISMO NO FUE EXPEDIDO POR EL FUNCIONARIO AUTORIZADO.”

9. Que mediante escrito del 28 de Septiembre de 2021 el Rector Nacional de la Corporación Universitaria de Colombia Ideas el Señor Enrique Medina Quintero, en contestación Oficio 2021-EE-000906 del 24/09/2021 de la Secretaria General de la Universidad, RATIFICO a los miembros del Consejo Superior Universitario de los Llanos que la información firmada por el como rector de Ideas de fecha 17 de septiembre es “AUTENTICA Y VERAZ”, y realiza algunas precisiones para que el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos, “no sea asaltado en su buena fe”, y ratifica que el señor Díaz, se desempeño como catedrático, pero **“nunca estuvo vinculado en un cargo de Nivel Directivo en nuestra Institución”** pero además señala que **“no encontró ningún acta de nombramiento y/o registro alguno con dichas características o cargo para los años en mención”**. Menciona además el rector Medina Quintero que los estatutos de la Corporación Universitaria Ideas, que fueron aprobados en diciembre del año 1993, y vigente hasta hoy, recalca que el único que tiene facultades para designar y nombrar personal del nivel directivo es el Rector.

El rector Medina Quintero descarta cualquier suposición de autonomía administrativa por parte de la sede en Villavicencio, y ratifica y aclara “Que el señor Javier Díaz Castro, no adquirió la experiencia administrativa del nivel directivo en la Corporación Universitaria IDEAS y que el certificado expedido por el señor Miguel Ángel Cortez “no tiene validez alguna”.

10. Igualmente, entre otras cosas señor Juez, el Acuerdo superior 03 de 2021 en su artículo 24, estableció los requisitos para ser Rector y su numeral 4. Consagró lo siguiente “Acreditar experiencia administrativa de por lo menos cinco (5) años, en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben corresponder a Instituciones de Educación Superior (IES)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

11. Por su parte, la resolución Superior 020 de 2021, “Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para designar por elección al Rector de la Universidad de los Llanos para el período institucional comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2024”, en concordancia con el acuerdo superior 03 de 2021, en su artículo 3. Estableció los Requisitos. Conforme al Artículos 11 y 24 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021 -Estatuto General- podrán participar dentro de la convocatoria quienes cumplan los siguientes requisitos:

➤ Requisitos Específicos 4. “Acreditar experiencia administrativa de por lo menos cinco (5) años, **en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública**, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben corresponder a Instituciones de Educación Superior (IES)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

12. Como se puede observar, de las lecturas de las dos normas citadas, (Estatuto General y resolución 020 convocatoria), meridianamente se puede concluir sin dejar duda alguna, que la experiencia administrativa válida dentro del proceso, es la que se acredita en CARGOS DIRECTIVOS ESTABLECIDOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, así las cosas, para avalar una

certificación de experiencia administrativa, el Consejo Superior por OBLIGACIÓN debió consultar el decreto 2489 de 2006 o norma que lo haya sustituido, *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones”*.

Recordemos que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, le corresponde entre otros “Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa”. En resumen es una Entidad Pública que reglamenta lo concerniente a la FUNCIÓN PÚBLICA de las Entidades del Orden Nacional y Territorial cualquiera que sea su naturaleza y que pertenezcan a cualquiera de las ramas del poder público, órganos de control y entes autónomos.

13. Al revisar el (los) decreto (s) que crea los cargos del NIVEL DIRECTIVO por parte del Gobierno, encontramos que no existe el cargo de **director general de investigaciones y desarrollo empresarial de universidades PRIVADAS**. Vale la pena recalcar, que el Estatuto General de la Universidad no dio la posibilidad de homologar nada, o de interpretar, sino que lo remitió directamente a lo establecido por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y como quiera que éste, solo reglamenta lo Público, por inferencia lógica, se deduce, que además, la experiencia, debe ser acreditada en una INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PUBLICA. En otras palabras, el cargo acreditado por Javier Díaz Castro, ni existe en la función pública y tampoco pertenece a una institución de educación superior pública. (Se hace especial énfasis en que el DAFP en sí no reglamenta, sino que por tratarse de decretos del ejecutivo que afecta al sector de la función pública y el DAFP por ser la CABEZA DEL SECTOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, le corresponde firmar los decretos que tengan relación con el sector de la función pública junto con el presidente de la república). *“En este aparte, considero necesario hacer la precisión sobre el término FUNCION PUBLICA, ya que cuando me refiero a ello, implica la noción de 3 perspectivas. La general que corresponde a las actividades que se encuentran exclusivamente en cabeza del Estado. La del recurso humano, que son todas las acciones desempeñadas por los funcionarios públicos, como representantes del Estado. La de relación laboral, entre el Estado como empleador y los servidores públicos en su condición de subordinados”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 PARÁGRAFO 8 de la resolución 020 estableció. *“Para efectos de acreditar el requisito de “experiencia administrativa” exigida en el Numeral 4 del Artículo 24 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021, se tendrá en cuenta lo siguiente: i. Acreditar experiencia administrativa de por lo menos cinco (5) años en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública, de los cuales, por lo menos cuatro (4) años deben corresponder a Instituciones de Educación Superior (IES).*

Para su acreditación deberá allegar los siguientes documentos: Certificaciones **suscritas por el representante legal o jefe de recurso humano o quien haga sus veces en la entidad de donde proviene**. Las certificaciones allegadas deben describir: denominación y **nivel del empleo**, el tiempo de servicio y las funciones desempeñadas.

14. La certificación aportada por el señor Javier Díaz Castro, no está firmada por el Representante Legal de la Entidad o por el Jefe de Personal, que para el caso de la Corporación Universitaria IDEAS, solo tiene un representante Legal y un jefe de personal Nacional, adicionalmente tampoco cumple con el requisito exigido en la certificación, respecto a que la misma debe especificar el NIVEL DEL CARGO; el solo nombre del mismo, no permite hacer dicha inferencia (si es directivo o no), que de hacerlo y ser aceptado por la UNILLANOS, vulneraría el derecho fundamental a la igualdad, al exigir el cumplimiento integral del artículo 3 de la resolución 020 a los demás candidatos que fueron rechazados por ese motivo, como lo son los de los

Doctores JACINTO AZCARATE SERRANO quien aportó certificación como Director de Investigaciones de UNICUCES (la Unillanos determinó que certificación no cumple con los parámetros del parágrafo 8 del artículo 3), .GERMAN RAMÍREZ GARZÓN (la Unillanos determinó que la certificación no cumple con los parámetros del parágrafo 8 del artículo 3), FERNANDO CAMPOS POLO (porque la certificación no especificaba si era del nivel directivo, aun siendo de la misma universidad)-**(Que mediante reclamación pude incluirme en la lista)**, LUIS CARLOS GUZMAN RODRIGUEZ (la Unillanos determinó que la las funciones no permiten establecer que sea del nivel directivo), entre otros.

15. La certificación aportada por el señor Javier Díaz Castro, no la firma la persona que le correspondía por parte de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, por tanto, quiero reforzar mi apreciación haciendo mención de la normatividad de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS así:

El artículo 22 del capítulo IV de los Estatutos de la Corporación IDEAS, establece los órganos de Dirección así:

1. El Consejo superior,
2. El consejo de delegados,
3. El rector y,
4. El Consejo académico

En ninguno de esos estamentos de encuentra el cargo acreditado por el Dr. Díaz

Así mismo, y para demostrar lo ligeros que fueron al convalidar la certificación del Dr. Díaz, quiero afirmar que las funciones que le certificaron, no corresponden a las que normativamente determinan si el cargo desempeñado corresponde a un CARGO DIRECTIVO, pues el decreto 1083 de 2015, en el Capítulo 2, estableció las Funciones de los Empleos según el nivel jerárquico, así:

ARTÍCULO 2.2.2.2.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de **dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.**

Estas funciones están plenamente identificadas y definidas en los Estatutos de la Corporación IDEAS y asignadas a unas dependencias en particular, donde no se encuentra el cargo desempeñado por el Sr. Díaz.

Por su parte, no se debe perder de vista que el cargo de DIRECTOR DE INVESTIGACIONES en la Corporación IDEAS se formaliza a la estructura administrativa (antes era una estructura informal mediante la creación del cargo y asignación de funciones) a partir del año 2013 mediante el acuerdo del Consejo Superior 01 de 2013, que en el considerando 3 estableció: “Que a la luz de la estructura organizacional de la Corporación Universitaria IDEAS, la institución cuenta con la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo como órgano de **DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte en el considerando 4 estableció: “*Que bajo tales directrices, es preciso reglamentar la organización y actividad investigativa en la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, mediante la adopción del estatuto de investigaciones y desarrollo del orden Nacional*”.

En el capítulo V, establece “Habrá una dirección regional por cada sede, cuyo Director será designado por la VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA” **(la Vicerrectoría es del orden centralizado).**

Si lo anterior no es suficiente argumento Jurídico amparado en las reglas del juego, solo basta con leer el oficio del RECTOR DE IDEAS, dirigida al Consejo Superior de la Unillanos , donde en forma REITERATIVA MANIFIESTA: a) Que nunca estuvo vinculado en un cargo Directivo dentro de la Universidad, b) Que no se encontró

ninguna acta de nombramiento o registro sobre dicho nombramiento, c) Que el único que podía nombrar al director general de investigaciones y desarrollo empresarial era el Rector, d) Que en ningún momento la Corporación Universitaria IDEAS, sede Villavicencio, contaba con autonomía administrativa entre los años 2005-2014, e) Que el señor Javier Díaz, no adquirió experiencia administrativa en cargos Directivos en la Corporación Universitaria IDEAS, ya que solo estuvo vinculado como profesor catedrático, f) Que la Certificación expedida por el Señor Miguel Angel Cortes González, Director Administrativo y Financiero de la Corporación Universitaria IDEAS sede Villavicencio, no tiene validez, ya que la misma no fue expedida por el funcionario autorizado por los reglamentos, el cual es el Rector.

16. La verdad es vergonzoso lo que está pasando, no sé qué más pruebas necesiten, cuáles son sus intereses, esto tan solo confirma el entramado corrupto al interior del órgano colegiado, pues la negativa de actuar en Ley, deja mucho que pensar, es más, creo raya en lo penal, pues se entiende que un error de juicio puede pasarse por alto, pero que le advierta la autoridad competente (rector nacional de IDEAS) sobre una irregularidad y el consejo superior no tome las medidas lógicas o las obvias, es muy raro, sospechoso.

17. Finalmente de lo que se trata, es, en establecer si la certificación aportada por el Sr. Díaz cumple con los requisitos exigidos para tales documentos, pues es evidente que no, o si las funciones plasmadas en la misma corresponden a un cargo del nivel Directivo, lo cual tampoco cumplen; de igual forma, en establecer si la UNILLANOS PUEDE aceptar certificaciones emanadas de UNIVERSIDADES PRIVADAS para el cumplimiento del requisito contemplado en numeral 4 del artículo 24 del acuerdo 03 de 2021 y en parágrafo 8 del artículo 3 de la resolución 020 de 2021, que a la luz de la norma tampoco se permitía.

Es por ello, que debemos descomponer el requisito para entender el alcance del numeral 4 del artículo 24 del acuerdo superior 03 de 2021, del cual se desprende que lo exigido por dicha normativa es:

- a) Experiencia administrativa en cargos Directivos de por lo menos de 5 años;
- b) que los cargos Directivos certificados son los establecidos por la Función Pública,
- c) que 4 años de los cinco requeridos deben corresponder a IES

Como se puede observar, la experiencia que se acredite en las IES, debe corresponder a cargos del nivel Directivo, establecido por el DAFP, pero como esta Entidad, no lo establece, sino que figura avalando la norma que lo reglamenta, entonces la UNILLANOS deberá consultar el decreto respectivo y establecer si el cargo existe o no.

En este punto, no es dado a Homologar y hacer equivalencias con entidades que no figuren en el decreto que reglamente asuntos de la función pública, pues no puede hacerlo con unos asuntos y con otros no. La UNILLANOS a pesar que el decreto que establece la nomenclatura, cargos, requisitos y funciones de los cargos, en el cual figura el de RECTOR DE UNIVERSIDAD contempla la homologación de estudios y experiencia, sin embargo, la universidad en uso de su autonomía desconoció dicho mandato legal, pero en cambio, pretende homologar cosas que no están contempladas en las reglas del juego: Estatuto y resolución de la convocatoria.

18. Que en la sesión extraordinaria 026 de 2021 y sesión extraordinaria 025 de 2021, el Consejo Superior revisó, el caso del señor JAVIER DIAZ CASTRO, pero, al momento de colocarlo a consideración, de (7) siete miembros que estableció el quorum, (3) votaron que no cumple y (4) cuatro votaron que se abstienen y en blanco, por lo tanto, no se evidencia que hubiese mayoría por parte del Consejo Superior bajo la determinación de SI/NO, cumple o no cumple las condiciones para que JAVIER DIAZ CASTRO continúe en el proceso, el cual está causando incertidumbre en la comunidad universitaria y a los demás candidatos habilitados. Así mismo, el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos, no está sujetando el principio de imparcialidad y están obviando sus deberes como servidores públicos, decisión que emitieron por medio de un acta de la sesión y no por medio de un Acto Administrativo motivado que justificara la

decisión adoptada, despojando así el derecho a interponer los recursos de Ley para impugnar esa decisión antijurídica.

19. Que de acuerdo a lo indicado por el Rector Nacional de la de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, nunca existió vinculación laboral de tiempo completo entre dicha corporación y el señor Javier Díaz Castro bajo el cargo de **director general de investigaciones y desarrollo empresarial**, toda vez que el cargo no existe dentro de los estatutos de IDEAS, y el señor Javier Díaz Castro durante ese tiempo de vinculación que supuestamente acredita, también estaba de tiempo completo en la Universidad de los Llanos como docente ocasional.

20. Que la certificación que presentó el señor Javier Díaz Castro, carece de validez, según hace saber el Rector Nacional de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS a través de los oficios enviados a la Secretaria General de la Universidad de los Llanos, y a su vez, dicha certificación por la cual acredita su experiencia administrativa, tampoco cumple con las calidades que exige el Acuerdo Superior 003 de 2021- (Artículo 24). y Resolución Superior 020 de 2021- (Artículo 3).

21. Que a pesar de los hechos conocidos por posible fraude y aparente falsificación en documento privado algunos consejeros y miembros del Consejo Superior Universitario determinaron avalar la candidatura del Señor Javier Díaz Castro, pasando por encima de mis derechos tales como:

-DE IGUALDAD: El Consejo Superior habilitó a un candidato que no cumple las mismas condiciones que como ciudadano y aspirante, me correspondió cumplir en la presente convocatoria, y desconociendo totalmente el principio de imparcialidad.

-AL DEBIDO PROCESO: Toda vez que el Consejo Superior de la Universidad habilitó a un candidato que no cumple con los requisitos exigidos, y aun así, teniendo el indicio de lo sucedido y pudiendo haber constatado frente a lo que indicó la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, omitieron las acciones necesarias para blindar el proceso.

-DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO: Todo colombiano tiene el derecho de participar libremente en contiendas electorales, pues estamos en un Estado Social de Derecho, sin embargo, también se está en la obligación de cumplir cabalmente los términos que indica la Ley, y para el caso, lo convocado en la resolución superior 020 de 2021.

-DERECHO A LA MORALIDAD PÚBLICA: Uno de los sujetos habilitados por el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos, está presentando dentro de su hoja de vida para competir, un certificado que acredita la experiencia administrativa que carece de validez.

-DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Toda vez que el Consejo Superior de la Universidad habilitó a un candidato que no cumple con los requisitos exigidos, y aun así, teniendo el indicio de lo sucedido y pudiendo haber constatado frente a lo que indicó la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, omitieron las acciones necesarias para blindar el proceso.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites preceptuados en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, respetuosamente solicito:

1. Tutelar el amparo y protección de mis derechos constitucionales: -DE IGUALDAD (ART. 13 C.P) en conexidad con el Artículo 209 de la Constitución Política GARANTIA DE IMPARCIALIDAD, AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P), DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO (ART. 40 C.P), DERECHO A LA MORALIDAD PÚBLICA (ART. 209 C.P), DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 C.P), de mi persona como candidato al cargo de Rector de la Universidad de los

Llanos para el periodo institucional 2022 – 2024.

2. Ordenar a los miembros del Consejo Superior Universitario **e x c l u i r** de la lista de candidatos habilitados definitiva a la candidatura a rector para el periodo institucional 2022 – 2024 al Señor Javier Díaz Castro, por no cumplir con los requisitos y condiciones exigidas tanto en el Estatuto General de la Universidad (Acuerdo Superior 003 de 2021) y la resolución superior 020 de 2021, al carecer de realidad el certificado de experiencia como Directivo de una IES allegado por el señor Javier Díaz Castro.

3. Ordenar a los miembros del Consejo Superior Universitario, cumplir con sus deberes como servidores públicos y se ponga en conocimiento de las autoridades competentes la presunta actuación indebida del señor Javier Díaz Castro.

4. Ordenar a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de los Llanos, dejar sin valor y efecto el acto mediante el cual el Consejo Superior Universitario habilitó la candidatura del Señor Javier Díaz Castro dadas y se profiera un Acto Administrativo motivado que defina el listado definitivo de los candidatos habilitados para el cargo de Rector de la Universidad de los Llanos.

MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución Política y el artículo 7 decreto 2591 de 1991, solicito que se decrete la medida provisional de suspender el proceso de Elección y Designación para proveer el cargo de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional 2022 – 2024, teniendo en cuenta que de seguir adelante con el proceso se estaría vulnerando mis derechos constitucionales: -DE IGUALDAD (ART. 13 C.P) en conexidad con el Artículo 209 de la Constitución Política GARANTIA DE IMPARCIALIDAD, AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P), DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO (ART. 40 C.P), DERECHO A LA MORALIDAD PÚBLICA (ART. 209 C.P), DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 C.P), de mi persona como candidato al cargo de Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional 2022 – 2024, suspensión que debe realizarse hasta tanto no se tutelen los Derechos vulnerados por parte de los miembros del Consejo Superior Universitario y se resuelva no habilitar como candidato al cargo de rector de la Universidad de los Llanos al Señor Javier Díaz Castro por no cumplir con los requisitos y condiciones del cargo, así como la presunta falta de validez del certificado presentado, el cual es requisitos indispensable establecido en el Acuerdo Superior No. 003 del 08 de Abril de 2021 Estatuto General de la Universidad de los Llanos y la Resolución Superior 020 de 2021 modificada por la Resolución Superior 030 de 2021, además por incurrir en la presunta conducta delictiva de falsedad en documento privado y falsedad ideológica de documento.

Así mismo, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de elección en curso, y con el fin de proteger el ejercicio real, concreto y efectivo de los derechos a la “Igualdad” y a “Elegir y ser elegido”, consagrados en los artículos 2, 13 y 40 de la C.N. a favor de la demandante y para evitar perjuicios ciertos e inminentes, frente a la vulneración de los derechos (El debido proceso, A la moralidad pública, al derecho a la administración de justicia) así como, en aras de proteger y hacer cumplir los fines del estado, con el debido respeto le solicito decretar como medida provisional la inmediata suspensión del proceso de elección de Rector periodo institución 2022-2024 convocada por la Universidad de los Llanos, mediante Resolución Superior 020 de 2021, modificada por la Resolución Superior 030 de 2021, hasta ser resuelta de manera definitiva la presente acción de tutela, porque no tomar esta medida provisional serían ilusorios los efectos del fallo favorable a la demandante, porque para entonces el proceso de elección habrá terminado y el suscrito, definitivamente no pudo intervenir en su condición de aspirantes con las garantías dispuesta por el estado, no obstante, como el eminente perjuicio jurídico que ocasionaría esta situación al estado, para el caso la Universidad de los Llanos.

FUNDAMENTO LEGAL Y DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la habilitación de la candidatura del Señor Javier Díaz Castro, los miembros del Consejo Superior Universitario, vulneraron el Derecho a la igualdad de mi persona, en conexidad con el Artículo 209 de la Constitución Política garantía de imparcialidad, al debido proceso, derecho a elegir y ser elegido, derecho a la moralidad pública, derecho a la administración de justicia, al favorecer al mencionado candidato habilitado, por no exigir el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos en el Estatuto y Resoluciones Superiores que reglamentan la elección para el cargo de Rector de la Universidad de los Llanos, a pesar de conocer que el contenido de la Certificación allegada no corresponde con la realidad laboral que obtuvo en la Corporación Universitaria, actuación que va en contra vía del principios de imparcialidad y los fines del estado, al poner en igualdad de condiciones a una persona que evidentemente no cumple con las condiciones exigidas.

Ahora bien, no solo se ha pasado por alto el hecho de que el Señor Javier Díaz Castro allegó un documento presuntamente falso, sino que los miembros del órgano Directivo tampoco han iniciado las actuaciones correspondientes para que el hecho sea investigado por las autoridades competentes faltando así a sus obligaciones como servidores públicos.

Artículo 13 CP – DERECHO A LA IGUALDAD

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 209 CP – IMPARCIALIDAD Y DERECHO A LA MORALIDAD PÚBLICA

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ART 29 C.P - El DEBIDO PROCESO

El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ART. 229 C.P. - DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

FRENTE A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA: El artículo 69 Superior consagra la Autonomía Universitaria para garantizar a las Universidades la facultad de darse sus directivas y regirse por sus estatutos de acuerdo con la ley 30 de 1992, facultad que no puede entenderse como un privilegio exclusivo al respecto el Consejo de Estado que:

“La autonomía universitaria, sin embargo, no es un principio absoluto, pues tiene como límite el orden constitucional como el legal. Ciertamente, el propio artículo 69 de la Carta Política establece que las universidades podrán darse sus propias

directivas y regirse por sus propios estatutos “de acuerdo con la ley”. Esta Sección al referirse al principio de la autonomía universitaria ha señalado que el mismo no es absoluto y que debe interpretarse de manera sistemática, esto es, en concordancia con las demás disposiciones y principios constitucionales y legales atinentes al servicio público de la educación, en sus diferentes aspectos”

De conformidad con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, no podrían entonces los aquí demandados señalar que en virtud de la Autonomía Universitaria han dispuesto adelantar el proceso de elección y designación de Rector de la Universidad de los Llanos sin tener en cuenta los demás Presupuestos Legales y Constitucionales, en tal sentido es obligación de los miembros del Consejo Superior Universitario actuar en cumplimiento de la Ley y la Constitución, actuaciones que incluyen evidentemente, el proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional 2022 – 2023.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Acuerdo Superior No. 003 del 08 de Abril de 2021, mediante el cual se expidió el Estatuto General de la Universidad de los Llanos (Artículo 24).
2. Resolución Superior 020 de 2021 modificada por la Resolución Superior 030 de 2021, mediante la cual se reguló el proceso para elección y designación al cargo del Rector de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional 2022 – 2024. (Artículo 3)- Requisitos Específicos
3. Certificación de la Corporación Universitaria IDEAS radicada y presentada por el señor Javier Díaz Castro para fines de acreditar la experiencia administrativa
4. Primera Certificación de la Corporación Universitaria IDEAS suscrito y firmada por Enrique Medina Quintero, Rector, de fecha 17 de septiembre.
5. Segunda Certificación de la Corporación Universitaria IDEAS suscrito y firmada por Enrique Medina Quintero, Rector de Ideas de fecha 28 de septiembre.
6. Documentos de contestación respuesta derecho de petición, Jefe de personal de la Universidad de los Llanos.
7. Listado de aspirantes Habilitados definitivos (Emitido Unillanos)

De forma respetuosa le solicito señor Juez, sea solicitada las actas de las siguientes sesiones realizadas por el Consejo Superior:

- ✓ Sesión extraordinaria 025 de 2021
- ✓ Sesión extraordinaria 026 de 2021

Para que dentro de lo pertinente, su análisis y decisión lo permita, sea tenido en cuenta como prueba documental para su fallo y amparo de mis derechos.

ANEXO

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Señor Javier Díaz Castro.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO y LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: campospolofernando@gmail.com

ACCIONADOS: Los miembros del Consejo Superior al correo consejosuperior@unillanos.edu.co y a través de su secretario general sgeneral@unillanos.edu.co o a los siguientes correos:

Representante de los profesores, al correo jpachon@unillanos.edu.co y consejosuperior@unillanos.edu.co,

Representante de los egresados, al correo jsaravia@unillanos.edu.co / consejosuperior@unillanos.edu.co / juancarlosaraviamojica@hotmail.com

Representante del sector productivo, al correo emartinezb@unillanos.edu.co consejosuperior@unillanos.edu.co

Representante de los estudiantes, al correo jose.saavedra@unillanos.edu.co consejosuperior@unillanos.edu.co

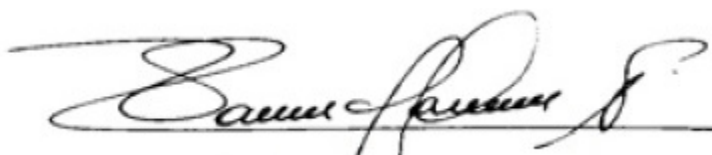
Rector Ad-Hoc, al correo marcotorres@unillanos.edu.co consejosuperior@unillanos.edu.co

Representante de la Ministra, al correo mpolania@unillanos.edu.co y consejosuperior@unillanos.edu.co

Representante de los Exrectores, al correo sguayacan@unillanos.edu.co y consejosuperior@unillanos.edu.co

Representante del Presidente de la Republica al correo mvillafradez1@gmail.com y consejosuperior@unillanos.edu.co

Atentamente,



FERNANDO CAMPOS POLO
CC. 12.191.587 de Garzón Huila